



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Referencia: Proceso de Responsabilidad Civil Contractual

Demandante: Laureano Carreño García

Demandado: Jaime José Murillo García

Radicado: 730434089001 2021 00145 00.

Asunto: **Rechaza demanda.**

CONSIDERACIONES:

Mediante proveído del seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la presente demanda de Responsabilidad Civil Contractual incoada por Laureano Carreño García por intermedio de apoderado judicial, contra Jaime José Murillo García; a fin de que la parte actora cumpliera con ciertos requisitos señalados en ese proveído. En el citado auto se concedieron cinco (5) días a fin de que subsanara los defectos que adolecía la demanda, advirtiéndose de su rechazo.

Por lo anterior y como quiera que el demandante no se allanó a subsanar la demanda, conforme lo ordenado mediante auto inadmisorio en referencia, concretamente en el numeral 2 que dice *“Se deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a cargo del promitente vendedor, más concretamente, la entrega del inmueble y la asistencia a la notaría para suscribir la escritura pública correspondiente, igualmente, se indicará cuáles fueron las obligaciones a las cuales no se allanó a cumplir la parte demandada”*.

Igualmente se solicitó en el numeral 4 del auto en referencia, que: *“El juramento estimatorio se deberá presentar de manera separada a la cuantía la cual no se estimó y en él se deberá exponer de manera clara las fórmulas matemáticas utilizadas para tazar los perjuicios.”* lo que no cumplió.

En ese orden, como quiera que no se cumplieron con los requisitos de ley exigidos, la demanda se rechazará conforme lo preceptúa el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, Indicando que como la demanda y sus anexos fue presentada por medio electrónico al correo institucional del Despacho, no hay lugar a decretar su devolución ni el desglose de la misma, ordenando que en los libros radicadores se hagan las respectivas desanotaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

RESUELVE:

1º.- **RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas dentro del acápite de la presente providencia, de acuerdo con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso.

2º.-Como la presente demanda fue presentada por medio electrónico al correo institucional del Despacho, no hay lugar a decretar su devolución ni el desglose de la misma, ordenando que en los libros radicadores se hagan las respectivas desanotaciones.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



YANNETH NIETO VARGAS

YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020